



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL⁵⁴
58/2011
ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, dado que la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Ramo del Petróleo fue abrogada por la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, y toda vez que ésta fue una de las normas que el Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos, adscrito a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, tuvo como fundamento para expedir "**las disposiciones para llevar a cabo la distribución y comercialización de petrolíferos**", publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta de marzo de dos mil once y controvertidas en el presente medio impugnativo, se requiere a la Secretaría de Energía, por conducto de quien legalmente la represente, para que en el plazo legal de **tres (3)** días hábiles informe a este Alto Tribunal si las referidas disposiciones continúan vigentes a la fecha, apercibida que de ser omisa, se le aplicará una multa.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I², y 297, fracción II³,

¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

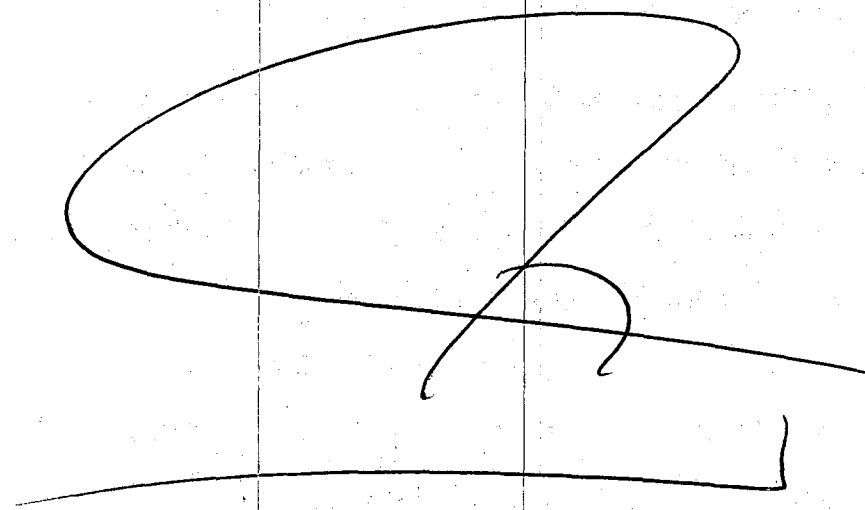
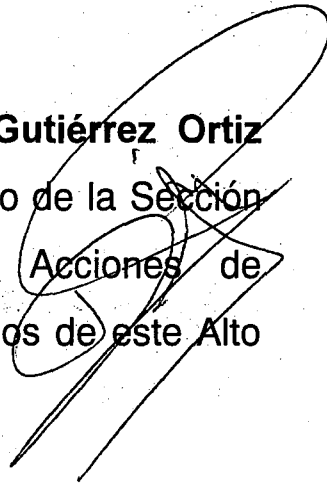
II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2011

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la ley reglamentaria citada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 JAE/RAHCH 14

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.